



Proyecto de Ley No. ____ de 2016

“Por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país”

La presente iniciativa legislativa conocida como la “Ley de Embalses” será presentada nuevamente en la legislatura que inicia el 20 de julio de 2016. El objeto principal del proyecto de ley es la unificación de criterios normativos para el manejo y ordenamiento de todos los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, de forma que permita su aprovechamiento, en beneficio de la nación, por parte de diversos sectores, y que permita y asegure el crecimiento de la producción piscícola nacional, generando empleos, aumentando las exportaciones y la generación de divisas dentro de un enfoque de desarrollo sostenible y total respeto por el medio ambiente.

Igualmente, dota de instrumentos administrativos y presupuestales a la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) para la elaboración, ejecución, seguimiento y control de Planes de Desarrollo Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.

Presentado por,

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Ley



Proyecto de Ley No. ____ de 2016

“Por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1º. El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se entiende como cuerpos de agua lénticos artificiales continentales, objeto de la presente Ley, los embalses y represas.

ARTÍCULO 2º. Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país representan una oportunidad singular de desarrollo sostenible para la pesca y la acuicultura, en razón de lo cual el Estado promoverá y regulará su explotación, mediante captura o cultivo, de los recursos pesqueros con fines de gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional.

ARTÍCULO 3º. Los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, así como sus rondas hídricas, son bienes de uso público e interés social en cuanto ofrecen bienes y servicios ambientales, y pueden aprovecharse armónicamente para diversos fines y usos, en razón de lo cual deben ser objeto de Planes de Ordenamiento Específicos.

ARTÍCULO 4º. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces:

- a) Liderar el proceso de Ordenación Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales, objeto de la presente Ley, lo cual debe desembocar en un Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola (POPA) que deberá estar respaldado por acto administrativo de la Autoridad

Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces.

- b)** Coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de los Plan de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).
- c)** Coordinar con la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, la inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPAs) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs) que existan o que se proyecten con posterioridad a los planes de Ordenación pesquero y acuícola que se están desarrollando en la respectiva jurisdicción.
- d)** Deberá establecer y publicar los criterios y parámetros metodológicos generales para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola de los cuerpos de agua lénticos artificiales, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.
- e)** Deberá adelantar y publicar los estudios previos pertinentes para identificar, mediante acto administrativo, los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento específico en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 5º. Para cada uno de aquellos cuerpos de agua lénticos artificiales continentales que sean identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces, corresponde a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente efectuará la priorización de usos del recurso hídrico, realizará la identificación y georreferenciación de los usuarios, adelantará los estudios de calidad del agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación del espejo de agua y de sus áreas de influencia directa e indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas, para los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales bajo su jurisdicción. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 6º. Corresponde a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces, adelantar los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en esos cuerpos de agua. Los anteriores estudios deben realizarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 7º. La autoridad ambiental competente, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, debe garantizar:

- a) La inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de impactos ambientales, sociales y económicos; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.
- b) La incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios; si las condiciones ambientales y de oferta de especies con hábitos migratorios así lo permiten.

ARTÍCULO 8º. Créase el Comité Nacional de Ordenación de Pesca y Acuicultura como instancia máxima de asesoría y coordinación, el cual estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Director sectorial de pesca y acuicultura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Director de Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ASOCARS.

El Comité Técnico Asesor podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas y privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

ARTÍCULO 9º. Son funciones del Comité Nacional de Acuicultura y Pesca:

- a) Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la elaboración de los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a ordenación pesquero y acuícola

- b)** Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la formulación, coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de cada Plan de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPA).
- c)** Coordinar y apoyar en inclusión y reconocimiento de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPAs) como instrumentos de planificación sectorial dentro de los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCAs) existentes o los que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente proyecte en el futuro.
- d)** Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión conducente a que la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, en cada uno de los cuerpos de agua lénticos artificiales identificados como objeto de ordenamiento pesquero y acuícola, proceda a: la priorización de usos de recurso hídrico; la identificación y georeferenciación de los usuarios; adelantar los estudios de calidad de agua, los estudios climáticos y del balance hídrico, los estudios de capacidad de carga piscícola, los estudios para la zonificación de los espejos de agua y de sus áreas de influencia directa o indirecta, así como los estudios que permitan la delimitación, deslinde y sustracción de las rondas hídricas.
- e)** Asesorar y apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente garantice, dentro de sus procedimientos para otorgar nuevas Licencias Ambientales para la construcción de embalses con cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para consumo humano, la inclusión en estos cuerpos de agua de las actividades de pesca y acuicultura dentro de los programas de compensación para la mitigación de pactos ambientales, sociales y económicos, y la incorporación de estructuras y mecanismos que aseguren la reproducción de peces migratorios; si las condiciones ambientales y de oferta de especies con hábitos migratorios así lo permitan.
- f)** Apoyar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en la gestión de recursos provenientes de la utilización de las modalidades de asociación previstas en el Decreto Ley 393 de 1991 y de los contratos de financiamiento previstos en el Decreto

Ley 591 de 1991, para adelantar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere la ejecución de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola (POPAs).

g) Expedir su propio reglamento.

h) Las demás actividades de gestión que estime convenientes para lograr la efectiva identificación de los cuerpos de agua lénticos que deben ser objeto de ordenación pesquero y acuícola y la realización oportuna de los estudios pertinentes y de los Planes de Ordenación Pesquero y Acuícola, por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 10º. Para cada uno de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales identificados por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces como sujetos a ordenación pesquero y acuícola, se creará al inicio del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, el Comité Técnico de Ordenación Pesquero y Acuícola, como una nueva instancia de coordinación y participación. El Comité estará presidido por un representante de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o la entidad que haga sus veces, siendo sus miembros, un representante de la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, un representante de los pescadores artesanales, un representante de los acuicultores, en el caso de que se haya identificado la vocación acuícola del cuerpo de agua, un representante del sector productivo, un representante de cada uno de los municipios con jurisdicción territorial en el cuerpo de agua, un representante de la secretaria de agricultura departamental o su equivalente, y sus respectivos suplentes, un representante de la empresa operadora concesionaria correspondiente y sus respectivos suplentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Técnico de Ordenación Pesquera y Acuícola podrá invitar a sus sesiones a representantes de entidades públicas o privadas, en atención a la temática a tratar y sesionará con la periodicidad que señale el reglamento interno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El reglamento interno de cada uno de los comités será definido al momento de su creación.

ARTÍCULO 11º. Son funciones de cada Comité Técnico de Ordenación Pesquera y Acuícola:

a) Servir de órgano consultivo y asesor ante las entidades involucradas y la comunidad.

- b)** Asesorar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o a la entidad que haga sus veces, en los estudios técnicos y administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación así como en los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se puede desarrollar en el respectivo cuerpos de agua lénticos artificiales.
- c)** Apoyar en el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas pesqueras, de acuicultura y ambientales.
- d)** Velar porque las entidades y miembros del comité cumplan con sus funciones de asesoría, participación y promoción en lo que a cada una corresponde dentro de sus respectivas competencias y por la efectiva y oportuna participación en las reuniones.
- e)** Participar en la formulación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola (POPA), en su seguimiento y evaluación.
- f)** Colaborar en la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.
- g)** Promover la incorporación y reconocimiento del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola como instrumentos de planificación sectorial dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en cuya jurisdicción se encuentra.
- h)** Procurar que se tengan en cuenta los criterios y parámetros metodológicos generales para la ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.
- i)** Gestionar recursos para la financiación de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.
- j)** Promover modalidades de asociación públicas - privadas, previstas en el Decreto Ley 393 de 1991, o en las normas que lo modifiquen, para desarrollar las actividades de investigación científica y de transferencia de tecnología que requiere el Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.

- k) Participar en la elaboración de los proyectos para acceder a los recursos provenientes de la celebración de contratos de financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, previstos en el Decreto Ley 591 de 1991, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, para la formulación y ejecución del Plan de Ordenación Pesquera y Acuícola.
- l) Promover acuerdos interinstitucionales e intersectoriales y acciones estratégicas sobre el uso, manejo y aprovechamiento del respectivo cuerpo de agua objeto de ordenación y para el desarrollo sostenible de las actividades sociales y económicas que se ejecutan en el mismo.

PARÁGRAFO. La estrategia financiera y económica incluirá el mecanismo mediante el cual se administrarán y ejecutarán los recursos destinados a la financiación de cada plan.

ARTÍCULO 12°. A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, todos los embalses que sean proyectados para cualquier propósito, salvo aquellos destinados exclusivamente como reservorios de agua para el consumo humano, deberán ser objeto de Planes de Ordenación Pesquera y Acuícola; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.

ARTÍCULO 13°. Las actividades de pesca y acuicultura, por ser usos no consuntivos, no interfieren en los volúmenes concesionados para la generación de energía hidroeléctrica. En ningún caso las concesiones de aguas para generación de energía hidroeléctrica, que son uni-propósito, conferirán derechos para obstaculizar las actividades de pesca y de acuicultura, y viceversa.

Lo anterior con el fin de asegurar la gobernanza de la seguridad alimentaria, desarrollo empresarial, generación de empleo, generación de divisas, fomento de las actividades recreacionales y de turismo y fortalecimiento de la identidad cultural regional; si las condiciones ambientales y de oferta de recursos pesqueros así lo permitan.

ARTÍCULO 14° Los diversos permisos y concesiones otorgados por las autoridades competentes durante la elaboración del correspondiente Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA) tendrán carácter transitorio y deberán ser ajustados a lo dispuesto en dicho plan una vez éste haya sido aprobado.

ARTÍCULO 15° La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) para el financiamiento del proceso de ordenamiento pesquero y acuícola, los estudios previos pertinentes para identificar los cuerpos de agua que estarán sujetos a este tipo de ordenamiento, la coordinación, ejecución seguimiento y evaluación de cada plan de ordenación pesquero y acuícola, los estudios técnicos y

administrativos de línea base para la caracterización de la pesca artesanal, deportiva y de investigación, así como los estudios de caracterización de la acuicultura que se desarrolla o se pueda desarrollar en los cuerpos de agua identificados y para la creación y funcionamiento del Comité Nacional de Ordenamiento de Pesca y Acuicultura y de los comités técnicos de ordenamiento de pesca y acuicultura de cada cuerpo de agua sujeto de ordenación, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba.
- c) Los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de las autorizaciones, sanciones, servicios, multas y decomisos, entre otros, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.
- d) Los recursos de crédito.
- e) Los rendimientos financieros de los recursos que se le transfieran a cualquier título, con excepción de los procedentes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.
- f) Los provenientes de las modalidades de asociación previstas en el Decreto Ley 393 de 1991, mediante la creación y organización de personas jurídicas o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.
- g) Los provenientes de los contratos de financiamiento regulados en el Decreto Ley 591 de 1991.

ARTÍCULO 16° Facultase al Gobierno Nacional y a las entidades mencionadas en esta ley para que realicen los traslados y apropiaciones presupuestales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 17° Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Su desconocimiento será causal de mala conducta de los funcionarios responsables de ejecutar las normas aquí establecidas, y sancionable con la destitución del cargo.



ARTÍCULO 18° La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Ley